

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Suprema
Rol/RIT	31.684-2025
Fecha de la sentencia	27/10/2025
Recurso/Materia	Apelación de recurso de protección
Resultado	Rechazado
Caratulado	ANONIMIZADO

I. RESUMEN

Derechos que se acusan vulnerados: derecho a la educación e interés superior del niño, niña y adolescente.

La Corte Suprema rechaza el recurso de protección interpuesto en favor de un estudiante expulsado conforme al procedimiento establecido en la Ley N°21.128 de Aula Segura, tras un incidente en el que él y un grupo de alumnos profirieron insultos a transeúntes, provocando una reacción violenta que ocasionó daños en la infraestructura del establecimiento y gran conmoción entre los estudiantes. El fallo declara que el procedimiento seguido fue legal y no arbitrario, aunque ordena la reubicación del alumno para resguardar la continuidad de su proceso educativo.

II. HECHOS

Un estudiante fue expulsado de su colegio tras participar junto a otros alumnos en un incidente, cuando gritaron improperios a transeúntes desde una ventana del establecimiento. El hecho generó la reacción de los afectados, quienes lanzaron piedras hacia el interior, ocasionando daños materiales y conmoción. El establecimiento aplicó el procedimiento de la Ley Aula Segura y resolvió la expulsión del alumno por considerar que afectó gravemente la convivencia escolar. Su madre interpuso un recurso de

protección alegando la vulneración del derecho a la educación. La Corte de Apelaciones rechazó la acción señalando que no es ilegal ni arbitraria la aplicación del procedimiento previsto por la Ley Aula Segura y calificándola como equitativa e igualitaria.

III. DERECHO

La Corte parte citando el artículo 1° inciso tercero de la Constitución Política de la República relativo al reconocimiento y amparo de los grupos intermedios, el artículo 19 N°10 y N°11 relativos al deber del Estado de asegurar el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Asimismo, reflexiona acerca del alcance de los derechos recién citados, concluyendo que los establecimientos educacionales tienen derecho a organizarse y actuar libre de interferencias que lesionen el núcleo esencial de la libertad de enseñanza.

Luego la Corte examina el ámbito legal, citando el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 que establece la Ley General de Educación, el cual enuncia los principios del sistema educativo chileno, entre ellos, el de autonomía; el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, que define a la comunidad educativa y sus objetivos y el artículo 10° relativo a los derechos y deberes de los padres, madres y apoderados.

Por último, trae a colación la Resolución Exenta N°482 que aprueba la Circular que imparte instrucciones sobre los Reglamentos Internos para los establecimientos educacionales. Dicho documento detalla los principios que deben orientar los reglamentos internos educacionales, entre ellos, el del interés superior del niño, niña y adolescente.

La Corte indica que escapa a los márgenes de actuación del tribunal calificar o valorar la proporcionalidad, razonabilidad o entidad de las sanciones que se apliquen en un procedimiento sancionatorio escolar, puesto que la calificación de gravedad de la

conducta es una decisión que se incluye dentro de la autonomía de los colegios en ejercicio de su libertad para llevar a cabo su proyecto educativo. Asimismo, indica que la medida adoptada no es arbitraria, dado que los fundamentos que explican la sanción provienen de una investigación sustentada en antecedentes objetivos, la cual contempló la oportunidad de oír los descargos de los estudiantes.

Por estas razones, la Corte confirma la sentencia apelada, no obstante, ordena que la Secretaría Regional Ministerial de Educación vele por que el adolescente sea debidamente reubicado durante el año 2025, a fin de asegurar la continuidad de su desarrollo escolar.